

**TRATADO SOBRE CANALIZACION INTEROCEANICA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA.
MONTEALEGRE-JIMENEZ. 1869.**

Las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, deseosas de que se lleve a efecto el Contrato celebrado en Paris el seis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, entre los señores don Tomas Ayon, Representante de la Republica de Nicaragua, el señor Miguel Chevalier, súbdito francés, para la excavación de un Canal Interoceánico, han convenido en celebrar una Convención que determine los derechos y deberes que han de corresponder a Costa Rica por su adhesión al citado Contrato.

A ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Presidente de la Republica de Costa Rica, a Agapito Jiménez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta Republica, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, a Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la Republica de Costa Rica, quienes después de canjear sus Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

La Republica de Costa Rica se adhiere al Contrato celebrado en Paris, en seis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, entre el Representante de la Republica de Nicaragua señor don Tomas Ayon y el señor Miguel Chevalier, súbdito francés, para la excavación de un Canal Interoceánico, garantizando Costa Rica al concesionario sobre su propio territorio y en todo lo que a ella le corresponda, las mismas ventajas que Nicaragua le concede y que van estipuladas en los artículos que siguen:

Artículo 2.

El término de la Concesión será de noventa y nueve años, que se contarán desde el día de la apertura del Canal.

Artículo 3.

El concesionario elegirá el trazo que, según los estudios de hombres entendidos en la materia, juzgue más conveniente; pero se declara desde ahora que el Canal debe remontar el Rio San Juan, hasta el Lago de Nicaragua, atravesar el Lago y terminar en el Pacífico, entre los puntos extremos de Salinas y el Realejo.

Artículo 4.

La Republica de Costa Rica, lo mismo que la de Nicaragua, tendrán el derecho de hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administración, por un comisario que tendrá voto consultivo.

Si al constituirse la Compañía, Costa Rica juzgare conveniente hacerse accionista por la suma de un millón de pesos, por lo menos, su comisario tendrá voto deliberativo.

Las suscripciones de acciones hechas por ciudadanos de Costa Rica, formarán parte del millón de pesos que da a su comisario el voto deliberativo.

Artículo 5.

La Republica de Costa Rica recibirá de la Compañía empresaria del Canal Interoceánico, la quinta parte de la suma que esta debiera pagar a Nicaragua, de sus ganancias anuales, conforme esta establecido en el artículo 13 del Contrato a que se adhiere.

Artículo 6.

Los terrenos necesarios para el sitio que ocupe el canal, sus declives, rondas, receptáculos, calzadas, docks, estaciones y almacenes, depósitos de materiales y de carbón, serán suministrados gratuitamente por el Estado, tanto en el caso que sea necesario obtenerlo de propiedades particulares, como cuando pertenezcan al Estado.

Artículo 7.

Estos terrenos se pondrán a la disposición de la Compañía, a medida que avancen los trabajos, y según las necesidades que resulten de una buena organización de la construcción, sin que puedan por esta parte sufrir los trabajos ningún retardo.

Artículo 8.

Igual cosa se entiende con respecto a los terrenos que se necesiten para recibir los escombros considerables a que podrá dar lugar la excavación del Canal.

Artículo 9.

El concesionario tendrá derecho de tomar, en los terrenos que pertenezcan al Estado, sin pagar por ellos ninguna indemnización o tasa, los materiales de toda especie, como maderas, piedras, cales, puzolanas, tierras destinadas a rellenar y otros objetos que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del Canal.

Con respecto a los materiales que se encuentren en terrenos particulares, la Compañía deberá pagarlos; pero gozará a este respecto de todas las inmunidades y facultades que la legislación y las costumbres del país conceden al estado, cuando tiene necesidad de ellos.

Artículo 10.

El Estado concede en propiedad al concesionario, cuatro kilómetros de terreno de cada lado de la corriente del Canal, quedando a cargo del concesionario hacer cadastrar y limitar a su costo, esta doble banda de terreno; pero no tomará posesión de él hasta que los trabajos hayan comenzado.

Artículo 11.

El Estado concede además al concesionario, una banda de tierra de la misma anchura, de cuatro kilómetros, a lo largo de la costa del Lago de Nicaragua, desde el río San Juan, del lado del Norte y del Este, hasta San Miguelito, y del lado Sur y del Oeste, es decir, desde la margen derecha del Río San Juan hasta la embocadura del río Sapoá.

Artículo 12.

Se entiende esta concesión, lo mismo que la otra de que habla el artículo 10, no se aplica más que a los terrenos pertenecientes al Estado, y que éste conserva siempre sobre ellos su derecho de soberanía; así como se reserva también los lugares que juzgue necesarios para abrir caminos.

La Republica de Costa Rica podrá abrir esos caminos aún en territorio de Nicaragua y navegar los ríos pertenecientes al mismo territorio con el objeto de dar salida para el canal a los productos de su agricultura, de su industria y de su comercio, y de hacer sus correspondientes introducciones, sin que en ningún caso Nicaragua ponga obstáculo para la apertura de tales caminos, ni la navegación de dichos ríos; y que en la desembocadura de ellos, podrá Costa Rica establecer aduanas y almacenes de depósitos por cuenta del Estado, previo aviso de Gobierno de Nicaragua, sin que en ningún caso pueda poner allí fuerza armada, y solo sí los empleados necesarios para la custodia y seguridad de sus aduanas y almacenes de depósito, y viceversa, la Republica de Nicaragua podrá abrir caminos en territorio de Costa Rica y navegar sus ríos, para los fines de su comercio; sin que en ningún caso Costa Rica ponga obstáculos para la apertura de tales caminos, ni la navegación de dichos ríos, y que en la desembocadura de ellos podrá Nicaragua establecer aduanas y almacenes de deposito por cuenta del Estado, previo aviso al Gobierno de Costa Rica, sin que de ninguna manera pueda poner allí fuerza armada, y solo sí los empleados necesarios a la custodia y seguridad de sus aduanas y almacenes.

Artículo 13.

Las minas de carbón, de oro, de plata o de cualquier otro metal que se encuentren entre los terrenos que corresponden al concesionario, le pertenecerán de derecho, bajo las condiciones, reglas y estatutos establecidos por la legislación minera del país.

Artículo 14

El concesionario podrá introducir, libres de derechos de aduana y de cualquier tasa, todos los artículos y objetos que sean necesarios para el uso de la empresa, así para el reconocimiento y exploración de los lugares, como para la construcción, conservación, reparación y mejora del canal, y para el trabajo de los talleres que la compañía pueda mantener en actividad, tales como útiles, maquinas, aparatos, carbón, piedras, cal, hierro y otros metales en bruto o forjados, pólvora de minas o cualquiera otra sustancia análoga.

Estos objetos podrán ser descargados y depositados en cualquier punto que vayan a necesitarse. Se excluyen del beneficio de esta exención de derechos, los aguardientes y líquidos espirituosos.

La Compañía no podrá proporcionárselos, sino conforme la legislación general del país; pero la exclusión estipulada no se aplica al vino ni a la cerveza.

Artículo 15.

Se prohíbe al concesionario introducir al territorio de la Republica, cualquier mercancía, con el objeto de venderla o cambiarla, a no ser que pague los derechos de aduana establecidos por la ley.

Artículo 16.

En cuanto a los artículos, cuya introducción es prohibida por la ley, el concesionario podrá llevarlos si lo juzga necesario para los trabajos de exploración, de construcción, de conservación o de mejora del canal, pero en ningún caso podrá traficar con ellos.

Artículo 17.

La Republica de Costa Rica se compromete a mantener exentos de todo servicio civil o militar a sus nacionales ocupados por la Compañía; pero para tener derecho a esta exención será necesario que estén trabajando, siquiera desde un mes antes, y de una manera consecutiva por cuenta de la expresada Compañía.

Artículo 18.

La Republica de Costa Rica garantiza en cuanto pueda a la Compañía y a sus agentes, contra todo ataque del exterior y del interior exclusivamente costarricense, pues cada una de las dos Republicas es responsable por los procedimientos de sus nacionales.

Si la Compañía y sus agentes llegaren a sufrir cualquier perjuicio a causa de malhechores, tendrán derecho a que se les haga justicia con arreglo a las leyes del país.

Artículo 19.

Pero llegado el caso o siendo inminente el peligro de una invasión, el concesionario o la Compañía que se hay sustituido, se comprometen a emplear todos sus esfuerzos cerca de los Gobiernos que garanticen el libre y legitimo uso del canal, a fin de que a petición de cualquiera de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, aquellos envíen separadamente o de acuerdo, uno o más buques de guerra al puerto en que sean necesarios con el objeto de proteger las personas y propiedades, en favor de las cuales se ha estipulado el articulo anterior, sin que los dichos Gobiernos puedan reclamar por este servicio ninguna indemnización pecuniaria a ninguno de los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua.

Artículo 20

El concesionario queda autorizado para cerrar el río Colorado, si lo juzga necesario; y en general, para hacer en el Río San Juan y sus afluentes y tributarios, lo mismo que en sus ramales y en los que de él salen como el Colorado, los diques, cambios de dirección, limpieas, extensiones absolutas, exclusas, derivaciones y cualquier otro trabajo necesario para mantener el nivel de agua en el canal, asegurar la circulación e impedir que los árboles que arrastre la corriente ocasionen perjuicios.

Artículo 21.

De una manera general, el concesionario podrá tomar y dirigir hacia el canal las aguas de los ríos y de los lagos que el trazo encuentre, o que estuvieren a su alcance. El trazo podrá atravesar los lagos y servirse del lecho de los ríos.

Artículo 22.

El concesionario queda investido de todos los poderes que sean necesarios para mejorar por medio de dragas, diques, muelles de todo material y forma y cualquier otro medio, conforme a los planos trazados por los ingenieros de la Empresa, los dos puertos situados en las extremidades del canal sobre los dos Océanos.

Artículo 23.

El concesionario podrá establecer carreteras, caminos de hierro de servicio; y canales de la misma naturaleza, con él objeto especial de la construcción del canal marítimo, y para el transporte de los materiales necesarios, hasta el lugar de los trabajos.

No pagará ninguna indemnización al Estado por la ocupación temporal de los terrenos que le pertenezcan y sobre los cuales pasen estas carreteras, canales y caminos de hierro.

En caso de que estos terrenos pertenezcan a particulares, la Compañía gozará por la ocupación temporal de todas las facilidades que al Gobierno le otorgan la Constitución y Leyes de la Republica, previa declaratoria de utilidad pública y previa indemnización.

Artículo 24.

Se otorga al concesionario la exención a perpetuidad de impuestos sobre los inmuebles y en todas las contribuciones directas por la propiedad misma del canal, de los edificios y construcciones que de él dependan.

Se le garantiza también contra todo empréstito forzoso y requisición militar.

Igual inmunidad se extiende a los terrenos concedidos por los artículos 10, 11, 12, y 13, por todo el tiempo que permanezcan en propiedad de la Compañía.

Artículo 25.

Los agentes y empleados extranjeros quedarán también exentos de contribuciones directas, empréstitos forzosos y requisiciones militares por todo el tiempo que se encuentren en servicio activo.

Gozarán de la libertad de conciencia y de culto, conforme a la Constitución y a lo estipulado por Tratados de Comercios, hechos con la Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 26.

Costa Rica se compromete a no hacer ninguna concesión ulterior para la apertura de un canal ni camino de hierro que parta del pueblo de San Juan, de Nicaragua al Océano Pacífico.

Artículo 27.

Costa Rica no podrá establecer ningún derecho de tonelaje, de faro o cualquiera otro, sobre los navíos que pasen por el canal, de un Océano a otro; ni podrá imponer ningún

derecho de transito, bajo cualquiera denominación que sea, a las mercancías conducidas como tales en dichos navíos, ni a los pasajeros ni tripulaciones.

Artículo 28.

Las mercancías que estos navíos desembarquen y entreguen al comercio del país, quedarán sujetas a los derechos establecidos por la legislación general de la Republica.

Artículo 29.

Los buques que el concesionario tenga como remolcadores, o para el servicio del canal, quedan exentos de todo impuesto.

Los materiales que sirvan para repararlos, y el combustible que los alimente, serán también libres de derechos de aduana. Podrá igualmente hacer llegar sus buques del extranjero, lo mismo que las maquinas y aparejos que sirvan al efecto, sin pagar ninguna clase de impuesto.

Artículo 30.

La tarifa establecida en el canal se arreglará por la Compañía, tanto para los pasajeros como para las mercancías y buques. Los cambios que en ella se hagan deberán comunicarse con anticipación a los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, quienes los harán observar como si fueran reglamentos de administración publica.

Sin embargo, debe proceder una publicidad de tres meses por medio de aviso y por su inserción en los periódicos oficiales de los dos países, a la aplicación de la tarifa modificada.

Artículo 31.

El concesionario podrá establecer colonos extranjeros en terrenos que se le concedan; pero las dos Republica conservarán en todo caso, respecto a estos terrenos, sus derechos de soberanía, como si pertenecieran a ciudadanos del país.

Artículo 32.

Los buques de ciudadanos de las Republicas de Costa Rica y Nicaragua podrán navegar en el canal, mediante una tarifa reducida en tanto que sirvan exclusivamente al comercio interior y que se conformen con los reglamentos prescritos por la Compañía: la reducción será, por lo menos, de un veinticinco por ciento.

Se hará también una rebaja de un veinticinco por ciento de la tarifa general, a los buques que comiencen su navegación con destino al extranjero, en uno de los puertos del interior de las dos Republicas, y cuya carga se componga en su totalidad de productos de la agricultura, de las minas o de las manufacturas del país.

Sin embargo esta rebaja cesará si las Republicas someten a estos buques, sus cargamentos y tripulaciones, a tasas o cargas especiales de que estuviere exento el comercio general.

Artículo 33.

Para el arreglo y buen orden del canal, y sus dependencias, la Compañía hará reglamentos, que serán obligatorios para los buques y tripulaciones de todos los países, y para cualquier persona que se encuentre en el canal y sus dependencias; con la sola reserva de que los derechos de soberanía de las dos Republicas, no deben sufrir por esto menoscabo alguno.

Las dos Republicas prestarán, en cuanto puedan, todo su apoyo para la observancia de estos reglamentos, como si emanasen de la autoridad pública.

Artículo 34.

Los contratantes se comprometen recíprocamente a dar en el acto los pasos necesarios, cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, para que la neutralidad del canal, ya individualmente garantizada por estas tres potencias, por medio de los Tratados que han celebrado con la Republica de Nicaragua en mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y ocho, sea el objeto de la Convención General sobre las bases del Tratado, Clayton-Bulwer, conforme a la benévola promesa hecha por estas tres Potencias, en los dichos Tratados de mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo 35.

Los dos puertos colocados en cada uno de los dos Océanos y que sirvan de entrada y desembocadura del canal, serán puertos francos y reconocidos como tales desde el momento en que comiencen los trabajos de construcción, hasta que concluya el tiempo de duración del privilegio.

Artículo 36.

Las diferencias que se susciten entre Costa Rica y la Compañía, serán juzgadas y decididas por una comisión de árbitros, compuesta de dos miembros nombrados, uno por el Gobierno de Costa Rica y otro por la Compañía.

En caso de discordia, esta será dirimida por un tercero nombrado por los Ministros de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América residentes de Centro América, si es que estas potencias garantizan el Contrato de Canalización.

Artículo 37.

La Republica de Costa Rica unirá sus instancias a las de Nicaragua, para obtener de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, la garantía de neutralidad de que hablan los artículos 46, 47, y 48 del contrato celebrado en París; y para que acepten la atribución de que habla el artículo 50 del mismo Contrato.

Artículo 38.

Al terminar los noventa y nueve años de la concesión, el canal y las obras de él, de cuya propiedad debe desprenderse la Compañía, conforme al artículo 52 de la referida Contrata de Canalización, pertenecerán a ambas Republicas, esto es, serán de Nicaragua

las que se hayan hecho en su propio territorio, y de Costa Rica las que se hayan hecho en el que a ella pertenece.

Artículo 39.

A contar del día en que la Republica de Nicaragua haya dado su ratificación al Contrato de Canalización, se fijará un plazo de tres años para la formación de la Compañía, y el principio de los trabajos, y un plazo de doce años para la apertura definitiva del canal, de manera que un buque que venga de alta mar pueda recorrerlo de parte a parte.

Artículo 40.

Sin embargo, si sobrevinieren acontecimientos de fuerza mayor, que impidiesen la construcción de los trabajos, estos plazos obtendrán una prórroga proporcional.

Artículo 41.

La presente Convención será nula y de ningún valor, y las concesiones que por ella se otorgan, quedarán sin efecto alguno, en los casos siguientes:

PRIMERO.

Si en el término de tres años de que habla el artículo 57 de la Contrata, y el 39 de la presente Convención, la Compañía no estuviere formada y los trabajos empezados;

SEGUNDO.

Si al expirar los doce años los trabajos no estuvieren concluidos, de manera que pueda abrirse la comunicación marítima entre los dos Océanos, o bastante avanzados para dar lugar a creer que podrán terminarse en un tiempo no lejano.

En este último caso, y en consideración a los grandes capitales que la Compañía debe haber consagrado a esta empresa, y a la buena voluntad y esfuerzos que en ella hayan concentrado las Republicas de Costa Rica y Nicaragua, se comprometen a concederle una prórroga.

Artículo 42.

Costa Rica concede a la Compañía las ventajas que quedan especificadas en la presente Convención, y se compromete a tratarla de la misma manera que Nicaragua; y la Compañía por su parte, se compromete a otorgar a Costa Rica las mismas ventajas que otorga a Nicaragua, y a tratarla lo mismo que a los Costarricenses, como esta estipulado a favor de Nicaragua y de los Nicaragüenses en el contrato celebrado en París.

Artículo 43.

Costa Rica se compromete a dar, cuando Nicaragua le haga la indicación correspondiente, y de acuerdo con ella, los pasos necesarios para obtener de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, la garantía de neutralidad y la aceptación de las otras atribuciones a que se refieren los artículos 30, 46, 47, 48, y 50 del Contrato de que se ha venido haciendo mención.

Artículo 44.

Queda de cuenta del Gobierno de Nicaragua presentar a la aceptación del concesionario, la adhesión de Costa Rica, en los términos y bajo las condiciones expresadas en la presente Convención.

Artículo 45.

La presente Convención será debidamente ratificada, y sus ratificaciones canjeadas en el termino mas corto posible en San José, capital de la Republica de Costa Rica, o en Managua, capital de la Republica de Nicaragua.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que la han celebrado, la firman en original duplicado, y la sellan con su sello, en San José, capital de la Republica de Costa Rica, a los diez y ocho días del mes de junio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L.S) MARIANO. MONTEALEGRE.

(L.S) A. JIMENEZ.